



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO:** VERBAL-DIVISORIO.  
**DEMANDANTE:** ALVARO ALANDRO FIGUEROA BOURIYU.  
**EJECUTADO:** ALEJANDRA FIGUEROA, CARLOS FIGUEROA Y OTROS  
**RADICADO:** 44-650-31-89-002-2023-00004-00.

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. VICTOR PONCE PARODI, por medio del cual solicita que se fije fecha y hora para la audiencia inicial.

### ANTECEDENTES

Se tiene que la presente demanda fue presentada el 27 de enero de 2023, el escrito impulsor fue admitido por esta agencia judicial mediante auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), providencia en la que se ordenó su comunicación a los demandados, su notificación por medio electrónico, tal como constancia en el folio No. 09 del expediente digitalizado, pese a que se encontraba notificada la parte, esta guardo silencio.

Mediante diversos memoriales el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. VICTOR PONCE PARODI, ha solicitado que se fije fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C. G del P.

### CONSIDERACIONES

Los procesos divisorios tienen por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien o un conjunto de bienes determinados; esto en tanto el Código Civil, artículo 334, así como el Código General del Proceso, artículo 406, consagran que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, en modo similar el artículo 2323 del C.C. prevé que es “derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber de la sociedad conyugal”, por tanto, la cuota que corresponde a los comuneros sobre la cosa común, pertenece al patrimonio particular de cada uno de ellos; emergiendo necesario su individualización y la posibilidad de no permanecer en indivisión.

El trámite de este proceso especial está contenido a partir del artículo 406 de la norma adjetiva, así, el contenido del artículo 409 ídem, estableciendo que “(...) *Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.*”

Dicho esto, es claro que, al no ejercer su derecho de contradicción y/o defensa los demandados ALEJANDRA FIGUEROA, CARLOS FIGUEROA Y OTROS, debe soportar la consecuencia jurídica de su omisión, esto es la división o la venta solicitada de ser procedente, dicho esto, es menester indicar que, no es procedente realizar el trámite previsto en el art. 372 del C.G del P., esto es la audiencia inicial,

**PROCESO:** VERBAL-DIVISORIO.  
**DEMANDANTE:** ALVARO ALANDRO FIGUEROA BOURIYU.  
**EJECUTADO:** ALEJANDRA FIGUEROA, CARLOS FIGUEROA Y OTROS  
**RADICADO:** 44-650-31-89-002-2023-00004-00.

por tal razón, esta agencia se abstiene a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en su defecto se estudiará la posibilidad de decretar la división o venta solicitada con la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

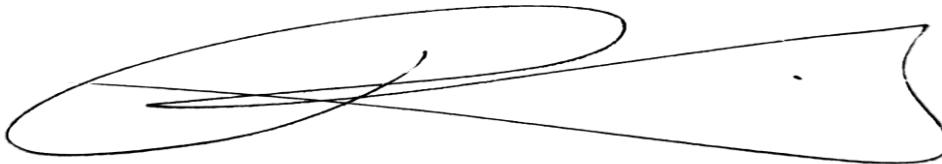
### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G del P., dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: INDICAR** que, una vez notificada la presente providencia pasará al despacho para estudiar la posibilidad de decretar la división o venta solicitada con la demanda, de conformidad con el art. 409 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN**